



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192130004305 DEL 25-01-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016974 del 21 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, ofertado bajo el número OPEC 36120 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 20161000001346 de 2016, sus modificatorios y aclaratorios, los Acuerdos CNSC Nos. 555 y 558 del 10 de septiembre y 06 de octubre de 2015, respectivamente, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

El artículo 11 ibídem dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

Mediante el Acuerdo 20161000001346 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos 20161000001436, 20161000001446 y 20161000001456 de fechas 05 de octubre, 04 de noviembre y 17 de noviembre de 2016 y 20171000000166 del 03 de noviembre de 2017 y aclarado por el Acuerdo 20181000000966 del 11 de abril de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de veintitrés (23) entidades del Orden Distrital, proceso identificado como: "Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52¹ del Acuerdo 20161000001346 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Listas de Elegibles.

Las Listas de Elegibles para la provisión de doce (12) empleos, con dieciocho (18) vacantes, reportados por la Veeduría Distrital, fueron publicadas el día 16 de agosto de 2018 en el Sitio Web de la CNSC en el siguiente enlace: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>.

¹ "ARTÍCULO 52°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

de

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016974 del 21 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, ofertado bajo el número OPEC 36120 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

Respecto de la Resolución No. 20182130088015 del 10 de agosto de 2018, por la cual se conformó la Lista de Elegibles para el empleo identificado con el código OPEC No. 36120, la Comisión de Personal de la Veeduría Distrital, en uso de la facultad concedida por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante comunicación radicada en la CNSC bajo el consecutivo No. 20186000670922 del 24 de agosto de 2018, solicitó la exclusión del elegible que se relaciona a continuación y por las razones que se describen:

"(...)

OPEC No.	EMPLEO – CÓDIGO Y GRADO	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA No.	DOCUMENTO SOPORTE	OBSERVACIÓN DE POR QUÉ NO ES VÁLIDO
36120	Técnico Operativo, Código 314, Grado 2	3	Stevens Ramírez Salguero	79712051	Certificación U. Jorge Tadeo Lozano Certificación U. Santo Tomas Certificación Politécnico Colombo Andino	No acreditan el título de técnico o tecnólogo requerido para el cargo.

"(...)" sic

En consecuencia, esta Comisión Nacional dio inicio a la Actuación Administrativa respectiva mediante Auto No. 20182130016974 del 21 de noviembre de 2018, la cual fue comunicada por la Secretaría General el día 30 de noviembre de 2018, mediante correo electrónico y publicado en el sitio web de la CNSC el día 26 del mismo mes y año.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establecen, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición

"(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

Por su parte, los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

"(...) ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

"(...)

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016974 del 21 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, ofertado bajo el número OPEC 36120 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.(...)"

De otra parte, el numeral 8º del artículo 6 del Acuerdo No. 2 de 2006 de la CNSC contempla entre las funciones de los Despachos de los Comisionados, "(...) adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos de selección con el fin de observar su adecuación o no al principio del mérito (...)" y de conformidad con el numeral 9 del mismo artículo, "(...) dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se comprueba la ocurrencia de irregularidades (...)"

3. PRONUNCIAMIENTO DEL ELEGIBLE STIVENS EDWAR RAMÍREZ SELGUERO.

El Auto No. 20182130016974 del 21 de noviembre de 2018 dispuso iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC 36120 de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital, respecto del aspirante **STIVENS EDWAR RAMÍREZ SELGUERO**, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación y/o al envío de la comunicación al correo electrónico del Acto Administrativo de inicio de la Actuación Administrativa, esto es a partir del 3 de diciembre de 2018, hasta el día 14 de diciembre de 2018, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Sin embargo, el señor **STIVENS EDWAR RAMÍREZ SELGUERO** no ejerció su derecho de defensa y contradicción en el término otorgado para ello.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20182130016974 del 21 de noviembre de 2018, con fundamento en lo dispuesto en los literales c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y en concordancia con el artículo 55 del Acuerdo No. 20161000001346 del 12 de agosto de 2016, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC 36120 de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital, respecto del aspirante relacionado anteriormente.

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por el aspirante referido, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC 36120, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos para el mismo.
- Se establecerá si procede o no, la exclusión del aspirante en el proceso de selección conforme al análisis descrito en el inciso anterior y lo regulado en el Acuerdo No. 20161000001346 del 12 de agosto de 2016.

5. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.

5.1 REQUISITO DE ESTUDIOS.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la Veeduría Distrital, con relación al empleo con código OPEC No. 36120, perteneciente a la Vice Veeduría, se evidencia que se exigía como requisito mínimo de estudio: "Título de formación Técnica Profesional en Sistemas, Sistemas e Informática, Administración de Sistemas Informáticos, del Núcleo Básico de Conocimiento INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES. Título de formación Tecnológica en Sistemas, Informática, Sistemas de Información, Desarrollo de Sistemas Informáticos, Ingeniería de Sistemas, Programación y Sistemas, Desarrollo de Software y Redes, Administración de Sistemas, del Núcleo Básico de Conocimiento INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES."

De.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016974 del 21 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, ofertado bajo el número OPEC 36120 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

En tanto que como alternativa contempla: "Título de formación Técnica Profesional en Sistemas, Sistemas e Informática, Administración de Sistemas Informáticos, del Núcleo Básico de Conocimiento INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES.

Título de formación Tecnológica en Sistemas, Informática, Sistemas de Información, Desarrollo de Sistemas Informáticos, Ingeniería de Sistemas, Programación y Sistemas, Desarrollo de Software y Redes, Administración de Sistemas, del Núcleo Básico de Conocimiento INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES."

El propósito general del empleo consiste en: **"Realizar las actividades técnicas y administrativas de soporte para el mantenimiento de los sistemas de información y la plataforma tecnológica y para el uso adecuado de las herramientas informáticas."**

Con relación a las funciones del empleo, la OPEC 36120 señala las siguientes:

"Funciones del empleo:

1. Realizar soporte técnico para la administración y alimentación del sistema de seguimiento a planes programas y proyectos y en general de los sistemas de información de la entidad.
2. Realizar la asistencia técnica para la elaboración y análisis de los diferentes manuales de los sistemas desarrollados o administrados de acuerdo a la política de estándares de documentación definida por el jefe de la dependencia.
3. Realizar la asistencia técnica en el desarrollo e implementación de herramientas y aplicativos requeridos para el seguimiento a procesos y procedimientos.
4. Realizar soporte para la capacitación e inducción a los usuarios, en el manejo de las aplicaciones y los diferentes sistemas de información.
5. Instalar, mantener, actualizar y alimentar las aplicaciones desarrolladas o adquiridas previo visto bueno del jefe de la dependencia.
6. Mantener, actualizar y alimentar las bases de datos y los sistemas de información sobre quejas, reclamos, peticiones, sugerencias, recomendaciones, necesidades y expectativas de los usuarios y ciudadanos, sobre la gestión de la Entidad.
7. Realizar la asistencia tecnológica en el diseño de instrumentos y aplicativos de sistemas que permitan implementar proceso de calidad y organización y métodos.
8. Presentar los informes técnicos y estadísticos solicitados por el jefe inmediato, en concordancia con la metodología y periodicidad que éste señale.
9. Elaborar copias de seguridad de la información de la Entidad, con la periodicidad establecida.
10. Elaborar y presentar informes que se le requieran
11. Las demás que se le asignen de acuerdo a la naturaleza del cargo."

5.2 ANALISIS DE DOCUMENTOS DE EDUCACIÓN.

Para el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido por la Veeduría Distrital, se tiene que el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
<p>Educación:</p> <p>Título de formación Técnica Profesional en Sistemas, Sistemas e Informática, Administración de Sistemas Informáticos, del Núcleo Básico de Conocimiento INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES.</p> <p>Título de formación Tecnológica en Sistemas, Informática, Sistemas de Información, Desarrollo de Sistemas Informáticos, Ingeniería de Sistemas, Programación y Sistemas, Desarrollo de software y redes, Administración de Sistemas, del Núcleo Básico de Conocimiento INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES.</p>	<p>Documento No. 1:</p> <p>Correspondiente a constancia emitida por la Universidad Santo Tomas el día 30 de enero de 2017, en la cual se establece que el aspirante "cursó durante el periodo académico 2-2011, 1-2012, 2-2012, 2-2013, 1-2014, 1-2015, 2-2015, 1-2016 y 2-2016, espacios académicos de primero (I) a décimo (X) semestre, correspondientes al programa "ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS INFORMATICOS", de esta Universidad."</p> <p>Documento No. 2:</p> <p>Correspondiente a constancia emitida por la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano el día 20 de enero de 2011, en la cual se establece que el aspirante "cursó y aprobó TREINTA Y SIETE (37) asignaturas equivalentes a CIENTO QUINCE (115) réditos</p>	<p>Documento No. 1 NO Válido.</p> <p>El documento NO es válido para certificar el requisito académico exigido por el empleo a proveer, en razón a que de él no se puede inferir que el aspirante ostenta la calidad de Técnico, Tecnólogo o Profesional en alguna de las disciplinas requeridas.</p> <p>Únicamente se extrae que cursó un determinado número de periodos académicos lo cual no significa que tenga <u>título</u> en alguna de las disciplinas contempladas.</p> <p>Documento No. 2 NO Válido.</p> <p>El documento NO es válido para certificar el requisito académico exigido por el empleo a proveer, en razón a que de él no se puede inferir que el aspirante ostenta la calidad de Técnico, Tecnólogo o Profesional en alguna de las disciplinas requeridas.</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016974 del 21 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, ofertado bajo el número OPEC 36120 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
<p>Alternativa:</p> <p>Título de formación Técnica Profesional en Sistemas, Sistemas e Informática, Administración de Sistemas Informáticos, del Núcleo Básico de Conocimiento INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES.</p> <p>Título de formación Tecnológica en Sistemas, Informática, Sistemas de Información, Desarrollo de Sistemas Informáticos, Ingeniería de Sistemas, Programación y Sistemas, Desarrollo de software y redes, Administración de Sistemas, del Núcleo Básico de Conocimiento INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES.</p> <p>Equivalencia:</p> <p>Adóptese las equivalencias entre estudios y experiencia establecidas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005.</p>	<p>académicos del Programa Profesional de ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN desde el PRIMER periodo académico del año 2007 hasta el TERCER periodo académico del año 2010.</p> <p>Que el Programa Profesional de ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN tiene un total de CIENTO SETENTA Y SIETE (177) Créditos Académicos constitutivos del Plan de estudios"</p> <p>Documento No. 3:</p> <p>Correspondiente a constancia emitida por el Politécnico Colombo Andino el día 20 de septiembre de 2004, en la cual se establece que el aspirante "cursó y aprobó las asignaturas correspondientes a los seis semestres de la Carrera Técnica Profesional en Análisis y Diseño de Sistemas de Computación (...)</p> <p>Actualmente tiene pendiente Trabajo de Grado"</p>	<p>Únicamente se extrae que cursó un determinado número de periodos académicos lo cual no significa que tenga <u>título</u> en alguna de las disciplinas contempladas.</p> <p>Documento No. 3 NO Válido.</p> <p>El documento NO es válido para certificar el requisito académico exigido por el empleo a proveer, en razón a que de él no se puede inferir que el aspirante ostenta la calidad de Técnico, Tecnólogo o Profesional en alguna de las disciplinas requeridas.</p> <p>Únicamente se extrae que cursó un determinado número de periodos académicos, lo cual no significa que tenga <u>título</u> en alguna de las disciplinas contempladas.</p>

La CNSC analizó integralmente los documentos aportados inicialmente por el aspirante, y pudo establecer que **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de Educación exigido para el empleo con código OPEC No. 36120.

Al respecto, es menester indicar que los artículos 18 y 19 del Acuerdo No. 20161000001346 del 12 de agosto de 2016, establecen:

"(...) **ARTÍCULO 18°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: Entendida como la serie de contenidos teórico-prácticos adquiridos mediante formación académica o capacitación.

Educación Formal: Comprende los conocimientos académicos adquiridos en Instituciones Públicas o Privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la Educación Básica Primaria, Básica Secundaria, Media Vocacional; Superior en los programas de pregrado en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Profesional, y de Postgrado en las modalidades de Especialización, Maestría, Doctorado y Postdoctorado.

(...)

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. (...)"

Los aspirantes deben cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo, por tanto en lo concerniente al requisito mínimo de formación académica exigido para el ejercicio del cargo, se contempla la obligación de ostentar **Título de Formación Técnica Profesional o de Tecnólogo** en alguna de las disciplinas del conocimiento consignadas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo bajo análisis.

De otra parte, es pertinente señalar que el artículo 26 del Decreto 785 de 2005³, consagra expresamente la prohibición de compensar requisitos, así:

³ Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016974 del 21 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, ofertado bajo el número OPEC 36120 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

"(...)

Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca

(...)"

Además, es preciso traer a colación lo establecido en el Criterio Unificado "Acreditación de los Requisitos de Formación Académica", emitido por esta Comisión Nacional el día 16 de octubre de 2014, en el cual se contempló:

"(...)

• ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL - DECRETO LEY 785 DE 2005:

El inciso segundo, artículo 2º del Decreto ibídem, dispuso entre otras cosas, que los requisitos para el desempeño de un empleo serán fijados por la autoridad competente, con sujeción a las disposiciones contenidas en dicha norma en relación con los mínimos y los máximos exigibles por cada nivel, sin que le sea dable a la Administración reducirlos o excederlos, requisitos que en todo caso deben estar contemplados en el manual específico de funciones y competencias laborales, y requisitos que adopte cada Entidad.

Así mismo, la norma en mención determinó que las autoridades podrán determinar la aplicación de unas equivalencias tendientes a compensar uno u otro requisito, con la acreditación de títulos adicionales o experiencia adicional a la exigida, teniendo como única limitación para ello, la contenida en el artículo 26 ibídem, que prevé la imposibilidad de compensar el requisito de estudio cuando para el desempeño de un empleo se exija profesión, arte u oficio debidamente reglamentado que deba ser acreditado con grado, título, licencia, matrícula o autorización.

(...)

Artículo 24. *El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una institución de educación superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.*

El otorgamiento de títulos en la educación superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente ley.

Artículo 25. *Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una institución técnica profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "técnico profesional en...".*

Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de: "técnico profesional en...". Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "profesional en..." o "tecnólogo en...".

Los programas de pregrado en artes conducen al título de: "maestro en...".

Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva.

Los programas de maestría, doctorado y post-doctorado, conducen al título de magíster, doctor, o al título correspondiente al post-doctorado adelantado, los cuales deben referirse a la respectiva disciplina o a un área interdisciplinaria del conocimiento.

Parágrafo 1º. *Los programas de pregrado en educación podrán conducir al título de "licenciado en...".*

Estos programas se integrarán y asimilarán progresivamente a los programas académicos que se ofrecen en el resto de instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y en las universidades.

(...)⁴"

⁴ Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, "Por la cual se organiza el servicio público de educación superior".

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016974 del 21 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, ofertado bajo el número OPEC 36120 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

(...)

*Ahora, conforme lo prevé el artículo 125 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, el ingreso a los empleos de carrera estará determinado por la demostración en un concurso público, de entre otros aspectos, contra con los requisitos mínimos que se exijan para su desempeño, que en el caso de la formación académica implican para el concursante, **la obligación de acreditar mínimo el título o calidad exigido.***

(...)” Negritas y subrayas fuera del texto original

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, mediante fallo identificado con el Radicado No. 11001032500020130062900, cuya Consejera Ponente es la doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, y el cual fue proferido el día 01 de junio de 2017, manifestó:

(...)

En este orden de ideas, en lo referente a las equivalencias de experiencia por títulos, la jurisprudencia se ha pronunciado en sentido de que esta homologación es aceptada pero respecto a títulos adicionales al mínimo exigido para el respectivo cargo.

(...)” Énfasis fuera del texto original.

De la lectura tanto de la norma como de la jurisprudencia, se colige que éstas hacen referencia a la posibilidad de implementar equivalencias de experiencias por título, **sólo a partir del cumplimiento del requisito mínimo exigido.** Por tanto, en el caso *sub examine* no es posible aplicar equivalencia para suplir el requisito mínimo de educación.

Adicional a lo expuesto, la Ley 30 de 1992 “*Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior*”, frente a la naturaleza y orientación de los Programas Técnicos y Profesionales, señala lo siguiente:

*“Artículo 17. Son instituciones **técnicas profesionales**, aquellas facultadas legalmente para ofrecer programas de formación en ocupaciones de **carácter operativo e instrumental** y de especialización en su respectivo campo de acción, sin perjuicio de los aspectos humanísticos propios de este nivel”.*

*“Artículo 19. Son universidades las reconocidas actualmente como tales y las instituciones que acrediten su desempeño con criterio de universalidad en las siguientes actividades: La investigación científica o tecnológica; **la formación académica en profesiones o disciplinas** y **la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento** y de la cultura universal y nacional”.*

En lo referente al señor **STIVENS EDWAR RAMÍREZ SELGUERO**, se observa que **NO CUMPLE** con el lleno de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con el número OPEC 36120.

Cabe señalar, que con el presente Acto Administrativo, se busca que en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir, que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos para el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil EXCLUIRÁ de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20182130088015 del 10 de agosto 2018, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital, al aspirante **STIVENS EDWAR RAMÍREZ SELGUERO**.

De otra parte, a través del Acuerdo 558 de 2015 “*Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias*”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan

de.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016974 del 21 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, ofertado bajo el número OPEC 36120 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

La Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20182130088015 del 10 de agosto 2018, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 341 de 2016 - Distrito Capital, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, al aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA No.	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
3	79.712.051	STIVENS EDWAR	RAMÍREZ SALGUERO

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **STIVENS EDWAR RAMÍREZ SALGUERO**, al correo electrónico stevensramirez@hotmail.com, registrado en el aplicativo SIMO, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente Acto Administrativo al doctor **Juan Carlos Rodríguez Arana**, Presidente de la comisión de Personal, así como a la doctora **Sandra Lulieth Gómez**, Profesional Responsable del área de talento humano, o quienes hagan sus veces, en la Avenida Calle 26 No. 69 - 76, Edificio Elemento, Torre 1, Piso 3, en la ciudad de Bogotá D.C., y los correos electrónicos sgomez@veeduriadistrital.gov.co y jtorres@veeduriadistrital.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente resolución en el sitio Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. el 25 de enero de 2019



FRIDOLE BALLEÑ DUQUET

Comisionado

Proyectó: Carlos Julián Peña Cruz
 Revisó y Aprobó: Juan Carlos Peña Medina
 Revisó y Aprobó: Clara P.